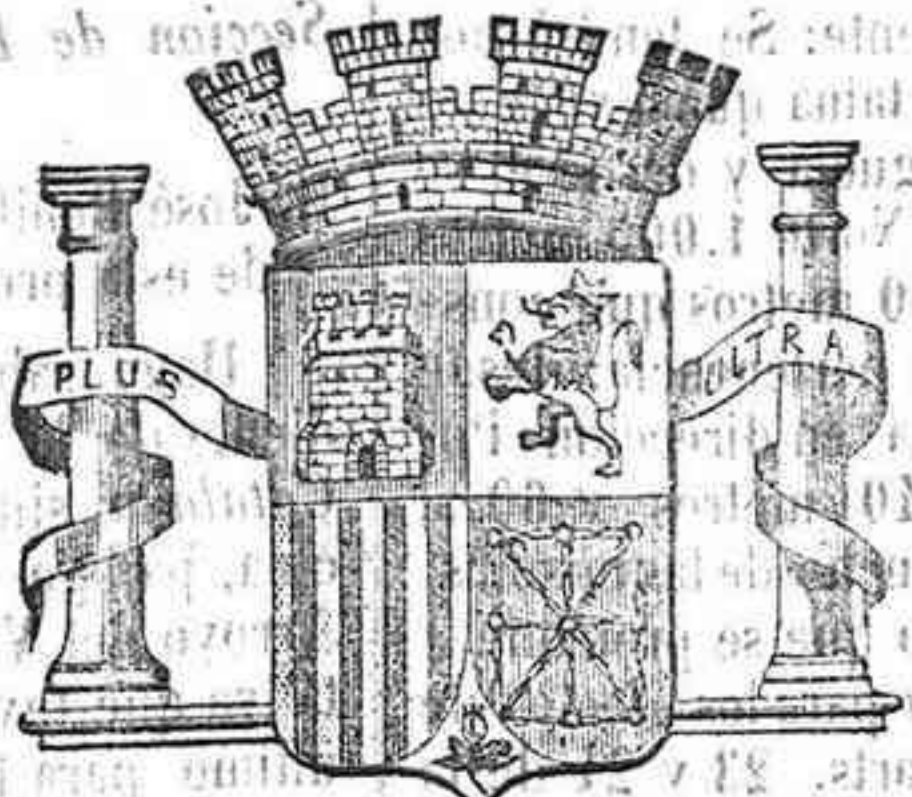


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

**REGENCIA DEL REINO.**  
**MINISTERIO DE HACIENDA.**  
**REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).**  
(Continuacion).

**TARIFA 3.ª**

Para la industria fabril y manufacturera, máquinas y artefactos.

**Industria lanera y estambrera.**

Núm.	Descripción	Pesetas.
1	Cardas cilindricas movidas por agua ó vapor: cada una	7.50
	Idem por caballerías: cada una	6
2	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos	3
	Idem id. por caballerías, id.	2.50
	Idem movidas á mano, id.	1.25
3	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada uno	8
	Idem á la Jacquard, id.	9.50
4	— comunes en que se tejan de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno	6.25
	Idem á la Jacquard, id.	8
5	— mecánicos movidos por agua ó vapor de más de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno	19
	Idem movidos por motor de sangre, id.	18.50
	Idem mecánico cuya tela sea de ancho menor de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas movidos por agua ó vapor: cada uno	15.50
	Idem con motor de sangre, idem.	12.50
6	Batanes movidos por agua ó vapor, id.	39

	Idem con motor de sangre, idem	39.50
7	Tundósas ó máquinas de tundir que funcionen por vapor ó agua: cada una	29
	Idem de caballerías, id.	24
	Idem movidas á mano, id.	8
8	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una	15.50
	Idem id. para otros fabricantes	31
<b>Industria cañamera y linera.</b>		
9	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una	6
	Idem por caballerías, id.	4
10	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos	1.25
	Idem por caballerías, id.	1.25
11	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno	8
	Idem á la Jacquard, id.	9.50
12	— mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno	16
	Idem por caballerías, id.	13
13	Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y cañeros: cada uno	6
14	— comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno	6
15	Batanes: cada dos mazos	25
16	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio cada uno	16
	Idem id. para el público ú otros fabricantes, id.	31
<b>Industria algodonera.</b>		
17	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una	9
	Idem por caballerías, id.	6
18	Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas	31
	Idem id. por caballerías, id.	2.50

19	Husos ó arañas movidas á mano: cada 10 husos	1.25
20	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno	7.50
	Idem id. á Jacquard, id.	9
21	— mecánicos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno	19
	Idem movidos por caballerías, id.	12.50
22	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada uno	31
	Idem id. para el público	62.50
<b>Industria sedera.</b>		
23	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras de capullo que forman el hilo, aunque sólo funcionen por temporada	12.50
	Idem id. por caballerías, id.	9
24	Máquinas de hilar movidas á mano, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: por cada perol idem id.	5
25	Tornos movidos por agua ó vapor, cada 10 arañas ó anillos en donde se guan los dos ó más cabos para retorcer	2.50
	Idem por caballerías, id.	2
26	— movidos á mano: cada 10 anillos ó arañas	1
27	Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor	2
28	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada que tengan más de 0.627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno	9
	Idem á la Jacquard, id.	41
	— comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0.627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno	7.50
	Idem á la Jacquard, id.	9
30	— mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se	

	teja tela lisa, labrada ó afelpada de más de 0.627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: cada uno	19
	Idem id. por caballerías, id.	16
31	— mecánicos cuando sea de 0.627 metros, ó sean tres cuartas de ancho ó menos cada uno, movidos por agua ó vapor	16
	Idem id. por caballerías	12.50
32	— mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno	28
	Idem por caballerías, id.	24
33	— de tules, movidos á mano: cada uno	16
<b>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.</b>		
34	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno	19
	Idem por caballerías, id.	16
35	— comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno	9
	Idem á la Jacquard	11
<b>Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.</b>		
36	Telares comunes en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana: cada uno	6
	Idem si el telar es movido por agua ó vapor	16
	Idem por caballerías	12.50
37	Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplea en ellas: por cada telar movido á mano, y que teja más de 20 piezas á la vez	9
	Idem si es movido por cualquiera otra fuerza, id.	19
38	Telares movidos á mano, que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas: cada uno	9
	Idem si es movido por otra cualquiera fuerza, id.	16
39	— movidos á mano, que tejan menos de 10 piezas á la vez: cada uno	6
	Idem si es movido por otra cualquiera fuerza	12.50
40	— cuadrados en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda,	

(1) Véase el núm. 51.

algodon, lino, estambre ó lana: cada telar . . . . .	6
41 ——— circulares destinados á telas de punto: cada uno . . .	12'50
42 ——— en que se tejen pecheras para camisas: cada uno . . .	6
43 Fábricas de hilado de esparto . . . . .	64
44 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpagatas ú otro cualquiera uso: cada uno . . . . .	6

(Se continuará.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm. 1.**

El Sr. Gobernador de Zaragoza, en telegrama de las nueve y veinte de este día, me participa la fuga del presidio de los confinados, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion. En su vista, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan desde luego á practicar las más activas diligencias en su busca y captura, caso de ser habidos, poniéndoles á disposición de la citada Autoridad, con las seguridades debidas.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1870.

El Gobernador,

**José B. Amado.**

**Señas de los fugados:**

Antonio Cantarell Planas, natural de Manresa, de 45 años de edad, casado, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara y boca ídem, barba cerrada, color sano, estatura 4 pies, 9 pulgadas y 5 líneas.

Salvador Sirena Mach, natural de Sans, provincia de Barcelona, de 24 años de edad, soltero, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba escasa, estatura 4 pies, 7 pulgadas y 3 líneas.

Juan Gots Font, natural de Santa María de Ubal, provincia de Barcelona, de 35 años de edad, casado, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, cara redonda, boca regular, barba poblada, color sano, de oficio tejedor.

Carlos Cuadren Gamonet, natural de San Quer, provincia de Barcelona, de 31 años de edad, soltero, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba cerrada, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas.

José Escada Greño, natural de Convens, provincia de Lerida, 41 años de edad, casado, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba cerrada, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

José Blanch Mosey, natural de San Vicente de Toselo, provincia de Barcelona, de 26 años de edad, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno, oficio tejedor, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

Alejandro Pedro Redon, natural de Arensa, provincia de Huesca, de 24 años de edad, estado casado, pelo negro, ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

**Núm. 2.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.**

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Aticeto Infante, vecino de Hiedelaencina se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 23 de Abril de 1870, designando treinta pertenencias de una mina de plata, denominada *La Chata*,

sita en el parage que llaman la Fragueta, término municipal de Valverde de Ocejón, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una taina que existe en dicho sitio de la Fragueta y desde él se medirán en direccion Norte 1.000 metros y en direccion Sur 500 metros que constituyen el largo de la pertenencia; desde dicho punto de partida en direccion Poniente se medirán 140 metros y 60 al Saliente que forma el ancho de las mismas, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 25 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

**Núm. 3.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.**

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de la investigacion nombrada *La Segunda Infalible*, sita en término de Robledo, parage que llaman Reguera del Prado de Arriba, y de la diligencia facultativa que tuvo lugar en 12 de Octubre último para la comprobacion y examen de la designacion hecha por D. Clemente Lezaun, vecino de dicha villa con esta fecha y de conformidad con los arts. 25 y 36 de la ley y reglamento de minas, he tenido á bien conceder permiso al mencionado D. Clemente Lezaun, para que por término de seis años, y cumpliendo con las disposiciones vigentes, pueda plantear trabajos de investigacion en el mencionado sitio y terreno amojonado por el Ingeniero del ramo, cuidando el interesado de no perjudicar con los trabajos de explotacion la cañeria que conduce las aguas potables al pueblo de Hiedelaencina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 27 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

**Núm. 4.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.**

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de la investigacion nombrada *Anacora*, sita en término de Robledo, parage que llaman El Plantío, y de la diligencia facultativa que tuvo lugar el día 15 de Octubre último para la comprobacion y examen de la designacion hecha por don Eustaquio Camarillo, vecino de Hiedelaencina, con esta fecha, y de conformidad con los arts. 25 y 36 de la ley y reglamento de minas, he tenido á bien conceder permiso al referido D. Eustaquio Camarillo, para que por término de seis años y con arreglo á las disposiciones vigentes pueda plantear trabajos de investigacion en el mencionado sitio y terreno amojonado por el Ingeniero del ramo, cuidando el interesado de no perjudicar con las operaciones la cañeria que conduce las aguas potables al pueblo de Hiedelaencina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 27 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

**Núm. 5.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.**

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de la investigacion nombrada *La Catalana*, sita en término de Hiedelaencina, parage que llaman Vallejo bajero y Arroyo del Val, y de la diligencia facultativa que tuvo lugar en 16 de Octubre último para la comprobacion y examen de la designacion hecha por D. Francisco Sanch, vecino de dicha villa, con esta fecha y de conformidad con los artículos 25 y 36 de la ley y Reglamento de minas, he tenido á bien conceder permiso al referido D. Francisco Sanch, para que por término de seis años y con arreglo á las disposiciones vigentes, pueda plantear trabajos de investigacion en el mencionado sitio y terreno amojonado por el Ingeniero del ramo, á dicha investigacion.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del Reglamento.

Guadalajara 27 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

**Núm. 6.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.**

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julian Algora, vecino de Sigüenza, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 28 de Abril de 1870, designando cuatro pertenencias de la mina de agua salada, denominada *Protectora*, sita en el parage que llaman los Villares, término municipal de La Loma, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que hay en dicho sitio y desde este se medirán entre Norte y Poniente 60 metros, entre Saliente y Mediodía 160 metros, en direccion Mediodía otros 160 y entre Saliente y Norte 20 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 30 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

**Núm. 7.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.**

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Llorente Delgado, vecino de El Atance, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Mayo de 1870, designando cuatro pertenencias de la mina de agua salada, denominada *San Diego*, sita en el parage que llaman El Salobral del Manzano, término municipal de El Atance, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la piedra mayor que hay en el segundo majano del Salobral y desde él se medirán en direccion Saliente 25 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Mediodía se medirán 70 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Poniente 50 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion Norte 90 metros, fijándose la cuarta y desde esta á la primera los que resulten hasta cerrar el espacio.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el tér-

mino de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Mayo de 1870.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

D. Claudio Lopez Ayllon, Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador de esta provincia, para la instruccion del expediente justificativo de los méritos contraídos por D. José Teresa Mamblona y Concha, Presbítero, para su ingreso en la orden de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de los actos heroicos de abnegacion y caridad, prestados durante quince meses, que afligió la terrible epidemia tifoidea la villa de Jadraque, auxiliando sin descanso el expresado Eclesiástico al excesivo número de invadidos, y socorriendo á los necesitados con cuantos recursos le permitia su escasa fortuna, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento de 22 de Diciembre de 1857, para la orden civil de Beneficencia, señalando un término de quince dias, á fin de que se presenten en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conduzcan; debiendo hacer presente que la Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Guadalajara 28 de Abril de 1870.— Claudio Lopez Ayllon.—Por orden del Fiscal.—El Secretario, Gabriel Vera Horcajada.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA**

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Circular.—Subsidio.**

Esta Administracion cree oportuno advertir á los Sres. Alcaldes que el 25 por 100 de la cuota que se fija á la industria de tabajero que figura en el modelo de la matricula general, publicado en el *Boletín oficial* número 49, del día 25 del corriente mes, debe solo entenderse en el caso de que una persona reúna además otras industrias en el mismo local, almacén ó tienda de las comprendidas en la tarifa número 1.º; como se previene en el artículo 33 del reglamento de 20 de Marzo último; pero de ningún modo cuando ejerza las de tratante en carnes y tabajero; mas de ser así, se le fijará la cuota total de tarifa que corresponda á cada una de estas industrias segun el número 8, clase cuarta y número 13, clase 7.º de la citada tarifa.

Al mismo tiempo esta Administracion encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion y que no han remitido aun á la misma las certificaciones referidas al tiempo que han funcionado los molinos aceiteros existentes en su demarcacion, con arreglo á la real orden de 10 de Abril de 1854 y circular de esta Administracion de 22 de Diciembre de 1869, lo verifiquen inmediatamente á fin de ultimar su liquidacion para el cobro de las cantidades correspondientes en el cuarto trimestre del año actual.

Por último, se encarga á dichas Autoridades locales, que al formar la matricula general, tengan muy presentes las advertencias que se hallan al final del modelo número 11, que acompaña al citado reglamento y tarifas de 20 de Marzo próximo pasado.

Guadalajara 29 de Abril de 1870.— El Jefe de la Administracion económica, José Maria Ulloa.

Nota de los pueblos que no han remitido las certificaciones del día que han empezado a funcionar, ni por consiguiente la de cesacion, de los molinos acederos.

- Albares.
- Alcocer.
- Almoguera.
- Almonacid de Zorita.
- Alóndiga.
- Aranzueque.
- Arbancon.
- Atanzon.
- Auñon.
- Azañon.
- Balconete.
- Brihuega.
- Ciruelas.
- Escariche.
- Fuentelaencina.
- Fuentevilla.
- Gargoles de Abajo.
- Hontova.
- Hórche.
- Illana.
- Iriepal.
- Irueste.
- Mondejar.
- Múduex.
- Pareja.
- Pastrana.
- Puebla de Valles.
- Quer.
- Romanones.
- Sacedon.
- Solanillos del Extremo.
- Taracena.
- Torrónteras.
- Utande.
- Valdearenas.
- Valdeavellano.
- Valdepeñas de la Sierra.
- Yebes.
- Yebra.

Nota de los pueblos cuyas certificaciones de haber principiado a funcionar, se han recibido en esta oficina, y no han remitido la de cesacion.

- Alque.
- Alocen.
- Arochilla.
- Berninches.
- Búdia.
- Cañizar.
- Casasana.
- Castilforte.
- Cabanillas del Campo.
- Cereceda.
- Chillaron del Rey.
- Córcoles.
- Escamilla.
- Fontanar.
- Fuentevieja.
- Galapagos.
- Gualda.
- Hontanillas.
- Hueva.
- Loranca de Tajuña.
- Lupiana.
- Mantiel.
- Marchamalo.
- Millana.
- Olivar.
- Peñalver.
- Rebollosa de Hita.
- Ranera.
- Romancos.
- Ruquillan.
- Salmeron.
- Sayaton.
- Tendilla.
- Tornellisa.
- Triunfo.
- Valdeconcha.
- Valdehino de Tajuña.
- Torreblanca.
- Pozo de Almoguera.

**SECCION CUARTA.**

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid

La Excm. Sala de Gobierno de esta

Audiencia, se ha servido acordar se anuncie la vacante de la Notaria de El Tiemblo, en el partido judicial de Cebrosos, la cual ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866, y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, por conducto de S. E. la referida Sala de Gobierno, dentro del plazo improrogable de cuarenta dias naturales, contados desde el dia de ayer en que se publicó la convocatoria de la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 27 de Abril de 1870.—Gregorio Ullay.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.**

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Los Sres. Alcaldes de este partido, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán en virtud del presente á la busca y captura de Andrés Aranz Delgado, natural de Madrid, de estado soltero, de 19 años de edad, con fibado, y cuyas señas se expresan á esta continuacion, y lo pondrán á mi disposicion para ser remitido al Juzgado que corresponde.

Dado en Guadalajara á 28 de Abril de 1870.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su Señoría.—Benito Martín y Galán.

**Señas del conftado.**

Estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color sano, hijo de Marcos y Justa.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Giménez y Maroto, natural de Alcazar de San Juan, de 25 años de edad, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en la *Gaceta del Gobierno*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sigufendose en rebeldia.

Dado en Guadalajara á 29 de Abril de 1870.—Andrés Rodríguez.—Por su mandado.—Romualdo Fernández.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.**

D. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Por este mi primer edicto y término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en el periódico la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Juan González y Presa, vecino de Madrid en la calle de M. ndez Valdés, Vallehermoso, núm. 6, pafio soltero, obrero, de 32 años, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia que ha recaído en causa contra él seguida por hurto de varios efectos á Andrea de la Zarza, vecina de Alóndiga, y para hacerle entrega de una cartera depositada en la Escribania del actuario y es de su propiedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 29 de Abril de 1870.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S.—Felix Garralon.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.**

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, conde-

corado con la cruz y placa de Miliciano Nacional, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Simon Jarabo, natural de la Riva de Escalote, soltero, de 20 años de edad, para que dentro del término de treinta dias, contados desde su insercion, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan de la causa criminal que se instruye contra el mismo por hurto doméstico de varios efectos de la casa-habitacion de Justa Navalpetro, vecina de Sienes; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los Estrados de la Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 30 de Abril de 1870.—Ildefonso Sainz.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

**JUZGADO DE PAZ de Arbeteta.**

D. Benito Velasco, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Arbeteta.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia en el dia de hoy en este Juzgado de paz, á instancia de Antonio Alonso, contra Victoriano del Amo de esta vecindad, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Arbeteta á 22 de Abril de 1870, el Sr. D. Lázaro Lopez, Regidor primero del Ayuntamiento de dicho pueblo, encargado de la jurisdiccion y delegado por el Sr. Juez de paz para las actuaciones de este juicio, por hallarse enfermo dicho Sr. Juez y ausente el suplente, habiendo visto el juicio verbal celebrado en el dia de hoy en este Juzgado de paz entre Antonio Alonso de la Llana, y Victoriano del Amo, de esta referida villa, y de oficio labradores, sobre pago de 36 escudos que el demandante reclama al demandado, y

Resultando que el demandante prueba evidentemente con el documento que ha presentado y queda unido á estos autos la veracidad de la deuda:

Resultando que el demandado fué citado en debida forma segun consta por la diligencia de notificacion suscrita por un testigo á su ruego y el Secretario de este Juzgado, y no ha comparecido al juicio sin embargo de haberle esperado por espacio de dos horas:

Considerando que la no comparecencia del demandado al juicio sin probar causa alguna que se lo haya impedido, implicitamente confiesa ser cierta y fundada la reclamacion del demandante, por ante mi el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á Victoriano del Amo al pago de los 36 escudos y al de las costas hasta su total solvencia causadas y que se causen en este juicio, cuya suma hará efectiva al demandante Antonio Alonso en el término de tercero dia, á contar desde el en que aparece inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo provoyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, mandando librar testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, de que yo el Secretario certifico.—Lázaro Lopez.—Por su mandado.—Benito Velasco, Secretario.

**Publicacion.**—Dada y publicada fué en este dia la precedente sentencia por el Sr. D. Lázaro Lopez, Juez de paz, para estos autos, y leída de su orden por mi el Secretario de este Juzgado, á presencia de los testigos Ramon Martinez y Miguel Mazario, de esta vecindad, y firman con su merced de que certifico.—Lázaro Lopez.—Ramon Martinez.—Miguel Mazario.—Benito Velasco, Secretario.

**Notificacion.**—Seguidamente yo el infrascrito Secretario de este Juzgado de

paz, lei íntegramente y notifiqué la anterior sentencia en los Estrados del mismo á presencia de los mismos testigos, y firman con su merced de que certifico.—Lázaro Lopez.—Ramon Martinez.—Miguel Mazario.—Benito Velasco, Secretario.

Concuerda con su original que obra en los autos de su razon, al que me remito.

Y para la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presdnte visada por el Sr. Juez, la que firmo en Arbeteta á 22 de Abril de 1870.—Benito Velasco.—V. B.—El Juez de paz interino, Lázaro Lopez.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Soria.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1870 á 1871.

El domingo 29 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de la mañana, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia, en el año económico de 1870 á 1871, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que ademas estara de manifiesto en la Secretaria de dicha dependencia, Soria 19 de Abril de 1870.—El Gobernador, Andrés Solís.

**Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1870 á 1871.**

- 1.ª La adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año expresado, se verificará el domingo 29 de Mayo de este año.
- 2.ª A las doce de la mañana de dicho dia, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.
- 3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín oficial* en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1870 á 1871, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del *Boletín oficial* y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con atreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por cada ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y ademas entregará tambien gratuitamente siete ejemplares á la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mis-



mo, uno para el Ministerio de la Gobernación, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante militar, otro para el Sr. Administrador económico, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de huesta de dicho cuerpo en la provincia, otro para la Dirección general de Estadística, otro para la Sección de dicho ramo en esta provincia, otro para la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, otro para la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, otro para el Inspector de Vigilancia de esta capital, otro para el Subinspector de idem del Burgo de Osma, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visilador de ganadería y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistentes sobre facilitación de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condición todo lo demás que estableció la regla 3.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1846.

4. En los días fijados para la publicación del *Boletín oficial* y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría.

5. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará a la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamaren.

6. Ha de insertarse en el *Boletín oficial*, bajo el epígrafe de *artículo de oficio*, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de Abril de 1839 y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Sres. Capitanes de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera sección de la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1837, a cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7. Se darán *Boletines extraordinarios* cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia u oficina que reclame la publicación, según lo prevenido en la disposición 5.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1856, a excepción de los correspondientes a quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribución o de otros asuntos ordinarios del servicio.

8. Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador a la redacción, se insertarán gratuitamente, asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no así las sentencias y edictos de los Juzgados cuando estos se refieran a juicios ejecutivos a instancia de parte, pleitos o cualquiera otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

9. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año general que abraza todos los anteriores.

10. Cuando en el *Boletín ordinario* no cupiese alguna orden, reglamento, et-

cétera, ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego o pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicación del *Boletín oficial*, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme a lo prevenido en la disposición 6.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar a satisfacción de este Gobierno de provincia, que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán a este Gobierno por el correo o se entregarán al Presidente de la subasta a la vista del público y hora fijada para la licitación; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones formado para la contratación del *Boletín oficial* de la provincia de Soria, durante el año económico de 1870 a 1871, se comprometo a tomar a su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de.... (Aquí la cantidad en letra).

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitación y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente).

14. Si se presentara otra u otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona a quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación provisional del *Boletín*, hasta tanto que recaiga la aprobación de la Diputación provincial.

16. Hecha la adjudicación por el Gobernador se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobación y se devolverán en el acto a los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga esta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará a riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, o por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción a lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia a todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo a las reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mazarete.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de este pue-

blo, por dimisión del que la obtenía, dotada con el sueldo anual de 130 escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos y requisitos que la ley exige, en término de un mes, a contar desde el día en que este aparezca inserto en el *Boletín oficial*, con arreglo al art. 100 de la ley municipal.

Mazarete 21 de Abril de 1870.—El Presidente, Isidoro Lopez.—El Secretario interino, Pantaleon Latorre.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yebes.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda hacer con acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año de 1870 a 71, se servirán los contribuyentes vecinos y forasteros inscritos en él, presentar las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho tiempo no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Yebes 27 de Abril de 1870.—El Alcalde, Juan Vazquez.—El Secretario, Pedro Antonio Hernando.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vianilla de Jadraque.**

Habiendo sido remitidos a esta Alcaldía por la Administración económica de esta provincia, los recibos talonarios de la contribución territorial, correspondientes a los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año económico de 1868 al 69, por hallarse pendientes de cobro, y con el fin de que se realice inmediatamente, y como dicho descubierto proceda de los terratenientes que poseen fincas rústicas y urbanas enclavadas en esta jurisdicción, me ha parecido conveniente y ejecutivo antes de proceder por la vía de apremio, hacerlo saber por medio de este anuncio a los indicados terratenientes, se presenten a satisfacer las indicadas cuotas, en el término de tercero día, al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, si quieren evitarse las consecuencias del apremio, que de no verificarlo en el tiempo señalado, estoy dispuesto a llevarle a debido efecto con arreglo a instrucción, contra aquellos que se hagan morosos.

Asimismo, habiendo dado principio a la recaudación del impuesto personal del año económico de 1869 al 70, y habiendo vencido ya los tres primeros trimestres y próximo a vencer el cuarto que es el 5 de Mayo próximo, para los primeros contribuyentes, se hace saber a los indicados terratenientes, se presenten en esta recaudación, a satisfacer las cuotas que se les han señalado y se hallan en descubierto por el indicado impuesto, en el improrrogable término de ocho días, al en que aparezca este inserto en el indicado *Boletín oficial*, si quieren evitarse las consecuencias del apremio, que de no verificarlo en el tiempo señalado, estoy resuelto a verificarlo por muy sensible que me sea sin contemplación alguna.

Y para que los indicados terratenientes de ambas contribuciones no puedan alegar ignorancia, se ruega a los señores Alcaldes de los pueblos de Huérmeces, Angón, Negredo, Santiuste, Cendejas de Medio, Cendejas de la Torre y Baidés, se servan darle a este anuncio la mayor publicidad posible en los sitios de costumbre, para que surta todos los efectos a que el mismo se refiere.

Vianilla de Jadraque 27 de Abril de 1870.—El Alcalde, Juan Estéban.—Por su mandado.—El Secretario, Luis Barriónuevo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atanzon.**

Los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito que tengan que presentar altas ó bajas para el apéndice que ha de formarse para hacer la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año venidero de 1870 a 71, lo verificarán en el término de diez días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Sr. Alcalde de esta villa, con los requisitos que previene la ley.

Atanzon 27 de Abril de 1870.—El Alcalde, Juan Valles.—P. A.—Vicente Cerrada, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almiruete.**

Espirado el plazo para la presentación de solicitudes aspirando a la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha presentado en tiempo hábil y forma prevenida la siguiente:

Mariano Serrano García. (Única.)  
Lo que se anuncia en este periódico oficial para que durante quince días, desde su publicación, presenten en dicha Secretaría las personas a quienes pudiere interesar las reclamaciones legales a que se crean con derecho contra la aptitud del interesado.

Almiruete 29 de Abril de 1870.—El Alcalde, Valentin Martin.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalen.**

Para poder llevar a efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles en el año económico de 1870 al 71, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito y forasteros presenten en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones del movimiento que hayan tenido en el corriente año, pues pasado dicho término no serán oídas y se harán acreedores a las responsabilidades que se hallan establecidas.

Peñalen 26 de Abril de 1870.—El Alcalde, Hermenegildo García.

**PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.**

**TEJAR DEL FRESNO DE MALAGA.**

	Tejar.	Fontanar.	Guadalupe.
Ladrillo, ciento, á....	10	14	16
Teja, á.....	12	16	18
Baldosa, á.....	16	20	22

Se venden maderijos, leña chapado y carbon.

Si se hacen pedidos de importancia se tendrá la debida consideracion.

Informará el Administrador de la Carruja de Fontanar.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los ejemplares en blanco para la matrícula de la contribucion industrial, arreglados en un todo al modelo publicado por la Administración económica de esta provincia, en el *Boletín oficial*, número 49.